



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02267-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN MANUEL SUYÓN BAYONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Manuel Suyón Bayona contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 117, su fecha 27 de marzo de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación en el régimen especial de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990, asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda sosteniendo que el demandante no ha acreditado haber estado inscrito en la Caja Nacional del Seguro Social ni en el Seguro Social del Empleado; ni haber realizado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 19 de octubre de 2007, declara fundada la demanda considerando que el actor ha cumplido con los requisitos señalados en el Decreto Supremo N.º 082-2001-EF, para acreditar un año y veintiocho semanas adicionales, y así completar los cinco años de aportes necesarios y acceder a una pensión de jubilación especial.

La Sala Superior competente revoca la apelada declarándola infundada, alegando que los medios probatorios ofrecidos por el actor no acreditan las aportaciones alegadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02267-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN MANUEL SUYÓN BAYONA

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación especial de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990 están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en el caso de los hombres, nacidos antes del 1 de julio de 1931, que cuenten con sesenta años de edad, un mínimo de cinco años de aportaciones y que a la fecha de vigencia del presente decreto ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado.
4. En el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1 se registra que el demandante nació en el año 1927 y que cumplió con la edad requerida en el año 1987.
5. De la Resolución N.º 24055-A-1303-CH-88, obrante a fojas 7, se desprende que al actor se le denegó al demandante la pensión solicitada, por considerar que: a) no había acreditado los años de aportaciones que exige la Ley para acceder a la pensión de jubilación solicitada, y que b) solo ha acreditado 3 años y 24 semanas de aportaciones.
6. En el presente caso el actor solicita que se le reconozca cuatro años de aportes adicionales, de conformidad con lo prescrito por el Decreto Supremo 082-2001-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02267-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN MANUEL SUYÓN BAYONA

EF, resultando pertinente precisar que el referido Decreto Supremo, expedido el 4 de mayo de 2001, establece normas de excepción en beneficio de los asegurados obligatorios para la acreditación de aportaciones (no mayor de cuatro años), en caso de que no se disponga de los documentos que indica el artículo 54.º del Reglamento del Decreto Ley 19990, aprobado mediante Decreto Supremo 011-74-TR, siempre y cuando se haya podido acreditar la existencia del vínculo laboral, pero no el período de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Sistema Nacional de Pensiones, en cuyo caso se deberá presentar una Declaración Jurada.

7. En la STC 2844-2008-AA/TC se ha señalado en el fundamento 7, sobre el reconocimiento de aportes por aplicación del Decreto Supremo 082-2001-EF, que la acreditación de dichas aportaciones mediante declaración jurada debe efectuarse dentro del proceso administrativo, sujetándose al cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en el citado decreto supremo.
8. Cabe precisar que este Colegiado, mediante la sentencia 4762-2007-PA/TC, ha establecido como precedente vinculante el fundamento 26, el cual señala que “el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos:
 - Certificado de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, libros de planillas de remuneraciones, liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, *mas no en copia simple*. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad.
9. Para acreditar las aportaciones efectuadas el demandante ha adjuntado:
 - a. El certificado de trabajo obrante a fojas 2, de fecha 13 de abril de 2007, emitido por el Presidente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores La Viña Ltda., en el cual se indica que el actor trabajó en el periodo comprendido del 9 de noviembre de 1944 al 31 de marzo de 1956.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02267-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN MANUEL SUYÓN BAYONA

- b. Copia del acta de entrega y recepción de planillas, obrante a fojas 3, de fecha 18 de julio de 2003, entregada a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) por la Srta. Ninfa Olazábal Chevez en calidad de custodia de la empresa Testamentaria Víctor Montero Koshut – La Viña, correspondientes a los periodos comprendidos de noviembre de 1944 a mayo de 1945, de diciembre de 1948 a abril de 1951, y de septiembre de 1953 a marzo de 1956.
10. Si embargo el certificado de trabajo mencionado en el fundamento 9.a) *supra* ha sido emitido luego de 21 años, es decir cuando la empresa ya no operaba, razón por la cual no causa convicción en este Colegiado, además; el actor no reúne los demás requisitos señalados en el fundamento 3 *supra*, por lo que la demanda debe de ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

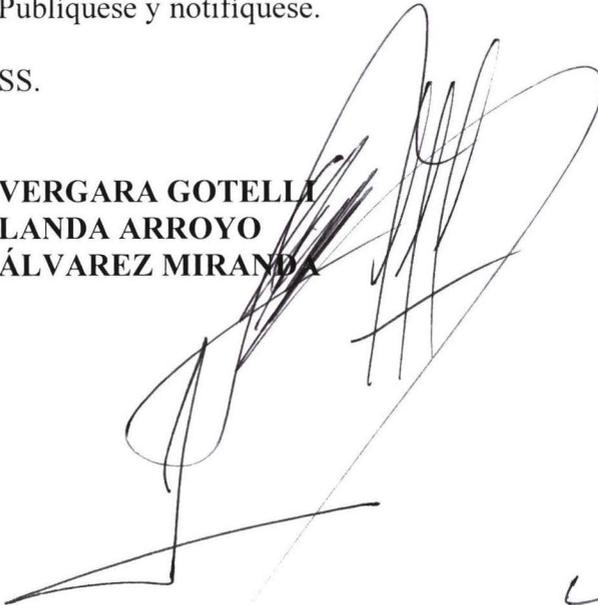
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**



Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUERQA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR